

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1968 por la que se declara «muerto en campaña» a don José Calvo Sotelo y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente incoado para averiguar las causas del fallecimiento de don José Calvo Sotelo, a efectos de declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa, doña Enriqueta Grondona Brandes, Duquesa viuda de Calvo Sotelo

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don José Calvo Sotelo y comprendida la solicitante en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de Hacienda.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 4 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de octubre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Horacio Crespo Rivas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una como demandante, don Horacio Crespo Rivas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de octubre y 17 de noviembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 14 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado, en cuanto las resoluciones en él impugnadas del Ministerio del Ejército de 10 de octubre y 17 de noviembre de 1967 se refirieron a lo solicitado por el recurrente respecto a la base para tomar en cuenta para el percibo del plus circunstancial, y que debemos estimar y estimamos en parte dicho recurso contencioso-administrativo, entablado por don Horacio Crespo Rivas contra las mencionadas resoluciones, por no ser conforme a Derecho en cuanto concierne a la asignación por residencia, anulándolas y dejándolas sin valor ni efecto en cuanto a ese extremo y en su lugar reconocemos el derecho que le asiste al actor a percibir dicha asignación durante su permanencia en Sidi Ifni, calculando el porcentaje del cuarenta por ciento no sobre el sueldo de la escala general, sino sobre el presupuesto asignado a su empleo en el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y al pago de la cantidad a que asciende la diferencia respecto a lo abonado por tal concepto; sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de

la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 21 de octubre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rubén García Hernández.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Rubén García Hernández, Teniente Coronel del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 2 de junio y 31 de julio de 1967, sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 21 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento sobre costas declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rubén García Hernández contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 2 de junio y 31 de julio de 1967; sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 21 de octubre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Barandica Zarandona.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Barandica Zarandona, Comandante del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 31 de septiembre y 27 de octubre de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 21 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Barandica Zarandona contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 31 de septiembre y 27 de octubre de 1967 denegando abono del plus circunstancial en la cuantía por dicho recurrente interesada; todo ello sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de octubre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Letang Droullion.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Enrique Letang Droullion, Coronel del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de julio y 29 de septiembre de 1967, sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 24 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado al amparo de lo establecido en el apartado c) del artículo 82, en relación con el a) del 40, ambos de la Ley Jurisdiccional, debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Letang Droullion, Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de julio y 29 de septiembre, ambas de 1967, relativas al abono de cantidad por diferencias en el percibo del devengo llamado plus circunstancial; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de noviembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 3546/1967, promovido por doña Amparo Salvador Jambrina.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3546-967, promovido por doña Amparo Salvador Jambrina, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de octubre de 1966, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por dicha señora, y como consecuencia confirmar íntegramente la resolución del propio Ministerio de 25 de abril del mismo año, mediante la que por diversas irregularidades cometidas en las estaciones de servicio número 954 y 1.788, de las que es titular la recurrente, se le imponían sanciones económicas por un importe total de 155.002 pesetas; se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en 10 de octubre del corriente año, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gonzalo

Castelló y Gómez Trevijano, en nombre y representación de doña Amparo Salvador Jambrina, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de octubre de 1966, que confirmó el anterior del mismo Ministerio de 25 de abril del propio año, sobre sanciones a la recurrente como titular de estaciones de servicio de la «Campsa» por infracciones cometidas, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones en cuanto sancionaron a la interesada con la multa de 100.000 pesetas por los hechos a que dicha multa se refiere y confirmamos en todo lo demás aquellas resoluciones, por ser conformes a derecho en cuanto la impusieron las multas de 50.001 y 5.001 pesetas por la negativa a despacho de gas-oil a los agricultores y no llevar el libro registro de firmas de aquéllos, respectivamente, debiendo en consecuencia devolverse a la interesada la primera cantidad, o sea, las 100.000 pesetas, sin hacer expresa imposición de costas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Alicante por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de don Augusto Eduardo Grandvillemin, de don René Paul Grandvillemin, de don René Grandvillemin y de doña Susana Monties, cuyos últimos domicilios conocidos eran en la colonia de Santa Isabel, bloque 14, portal B, primero derecha, del término municipal de San Vicente del Raspeig (Alicante), se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

Que el Tribunal Económico Administrativo Central, Sala de Contrabando, en sesión del día 18 de octubre de 1968, dictó el fallo cuya parte dispositiva dice:

«El Tribunal Económico Administrativo Central, constituido en Pleno en materia de Contrabando, fallando sobre el fondo del recurso promovido por don Miguel Baile González, representado por el Procurador don Ricardo Bonmati Abad, contra fallo dictado en fecha 28 de julio de 1967 por el Tribunal Provincial de Contrabando, en Pleno, de Alicante, en su expediente número 40/66, acuerda: Revocar y dejar sin efecto el fallo recurrido y en su lugar declarar que los hechos que han dado origen al mismo no son constitutivos de infracción de contrabando, sino de una posible infracción al régimen de importación temporal de automóviles, de cuyo conocimiento procede inhibirse a favor de la Administración Principal de Aduanas correspondiente, a la que deberá remitirse por el Tribunal provincial el expediente instruido.»

Lo que se hace público para su conocimiento, advirtiéndoles que contra el indicado fallo podrán, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta notificación, interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Alicante, 4 de diciembre de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda Presidente.—6.740-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Valencia por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Gabriel López Correa, último domicilio conocido Plaza del Caudillo, número 12, Iniesta (Cuenca), documento nacional de identidad número 19.371.644, expedido en Ibiza, el día 9 de julio de 1964, equipo número 133-B, hijo de Amalio y de Amada, de profesión Camarero, se le hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en comisión permanente y en sesión del día 20 de noviembre de 1968, al conocer del expediente número 112/1968 acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando, comprendida en el 3.º y 5.º, artículo 11, de la Ley de Contrabando.
- 2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Gabriel López Correa.
- 3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Ate-